



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Diciembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO

Demandante: MILTON RODRIGUEZ RINCON.

Demandado: MARTHA ZULAY PORTILLA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00500-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En las pretensiones de la demanda no se indica lo pertinente a patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor del menor NNA M.R.P., conforme el artículo 389 del Código General del Proceso.
2. En el acápite de pruebas testimoniales no se aclara sobre qué hechos van a declarar los testigos citados, conforme lo indica el artículo 212 del Código General del Proceso. Art. 82-6 y 212 del CGP

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por el señor MILTON RODRIGUEZ RINCON por medio de apoderado judicial en contra de la señora MARTHA ZULAY PORTILLA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO, como apoderado judicial del señor MILTON RODRIGUEZ RINCON, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito